

Legislación Nacional

var disURL = '1310360/1310659/ly_24464.htm'; document.write('');]]> LEY 24464 **VIVIENDA Sistema Federal de la Vivienda. Creación. Objetivos. Fondo Nacional de la Vivienda. Destino de los fondos** sanc. 08/03/1995; promul. 27/03/1995; publ. 04/04/1995 **El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:** **CAPÍTULO I: OBJETIVOS** **Art. 1.º** Créase el Sistema Federal de la Vivienda con el objeto de facilitar las condiciones necesarias para posibilitar a la población de recursos insuficientes, en forma rápida y eficiente, el acceso a la vivienda digna. Ello, conforme lo previsto en el art. 14 de la Constitución Nacional. **Art. 2.º** El Sistema Federal de la Vivienda se integra con: a) El Fondo Nacional de la Vivienda; b) Los organismos provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires responsables de la aplicación de la presente ley y la administración de los recursos por ella creados; c) El Consejo Nacional de la Vivienda. **CAPÍTULO II: FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA** **Art. 3.º** El Fondo Nacional de la Vivienda, se integra con los siguientes recursos: a) El porcentaje de la recaudación del impuesto sobre los combustibles que establece el art. 18 de la ley 23966, debiendo proporcionar, como mínimo el equivalente a setenta y cinco millones de pesos (\$ 75000.000) por mes calendario. Para el caso que las percepciones fueran inferiores a esta cantidad el Tesoro Nacional deberá hacer los anticipos necesarios para mantener dicho nivel de financiamiento, los que serán compensados con excedentes posteriores si los hubiera; b) Los recursos provenientes de donaciones y legados que efectúen las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas en favor del FONAVI; c) Los recursos provenientes de cualquier régimen de aportes que se dicte en el futuro; d) El producido de la negociación de títulos que se autorice a emitir para construcción de viviendas económicas. **Art. 4.º** (Observado por decreto 436/1995, art. 1) *Los recursos provenientes de las disposiciones del artículo anterior serán depositados en el Banco de la Nación Argentina, en cuenta especial denominada "Fondo Nacional de la Vivienda". El Banco de la Nación Argentina deberá transferir automáticamente a cada jurisdicción el monto de la recaudación que corresponda, de acuerdo a los coeficientes de distribución que resulten de la aplicación de la presente ley. Dicha transferencia será diaria y el Banco de la Nación Argentina no percibirá comisión alguna por los servicios que preste conforme esta ley.* **Art. 5.º** (*) El Fondo Nacional de la Vivienda será distribuido entre las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de acuerdo a los siguientes coeficientes: Capital Federal 1,30 Buenos Aires 14,50 Catamarca 2,10 Córdoba 5,65 Corrientes 4,95 Chaco 4,60 Chubut 3,20 Entre Ríos 3,90 Formosa 4,00 Jujuy 3,00 La Pampa 2,00 La Rioja 2,00 Mendoza 4,00 Misiones 4,70 Neuquén 4,30 Río Negro 4,50 Salta 4,00 San Juan 3,65 San Luis 3,65 Santa Cruz 3,20 Santa Fe 5,65 Santiago del Estero 4,30 Tucumán 4,20 Tierra del Fuego 2,65 Durante 1996 el Honorable Congreso de la Nación, y posteriormente cada dos años, aprobará una ley fijando la nueva distribución, teniendo en cuenta la correcta utilización que se haga de los fondos, el nivel de recuperos, el nivel de inversión realizado específicamente en obra, directamente o por medio del crédito y la variación del déficit habitacional de acuerdo a las cifras del INDEC y al dictamen del Consejo Nacional de la Vivienda. Para el período de transición, que en ningún caso pueda extenderse más allá del 31/12/1996, se mantendrá la misma distribución. (*) El art. 76 de la ley 26078 establece: "Prorrógase durante la vigencia de los impuestos espectivos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el art. 75 inc. 2 de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución del producido de los tributos prevista en las leyes 24977, 25067 y sus modificatorias, Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997 y sus modificatorias), 24130, 23966 (t.o. 1997 y sus modificatorias), 24464 - art. 5 -, 24699 y modificatorias, 25226 y modificatorias y 25239 - art. 11 -, modificatoria de la ley 24625, y prorróganse por cinco años los plazos establecidos en el art. 17 de la ley 25239". Prórrogas anteriores: leyes 24748, 24934, 25079 y 25400. **Destino de los fondos** **Art. 6.º** Los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda serán destinados a financiar total o parcialmente la compra y/o construcción de viviendas, obras de urbanización, infraestructura, servicios y equipamiento comunitario, quedando facultados los organismos ejecutores en materia de vivienda en cada jurisdicción, para el dictado de normas, tendientes al cumplimiento del destino impuesto. Asimismo estos recursos podrán utilizarse como garantía de préstamos y/o contraparte de financiamiento siempre que estén destinados a los fines de esta ley. **Art. 7.º** Del total de los recursos que recibe cada jurisdicción no podrá destinar más del veinte por ciento (20%) a la construcción de obras de infraestructura, servicios y equipamientos, en la cuenta global anual. **Art. 8.º** A partir de la adhesión a esta ley, cada jurisdicción aplicará en forma paulatina y creciente el fondo para el financiamiento individual o mancomunado de viviendas previsto en el art. 6, y conforme a las disposiciones establecidas en el cap. V. A tal fin, se incrementará en un mínimo del quince por ciento anual del total del fondo para financiar la demanda durante los primeros tres años, llegando a un mínimo del cuarenta y cinco por ciento del fondo aplicado a esta modalidad una vez concluido el tercer año. **Control del destino de los fondos** **Art. 9.º** Sin perjuicio de los mecanismos de control existentes en cada jurisdicción, el Poder Ejecutivo, a través del órgano competente en materia de vivienda, auditará al finalizar cada ejercicio fiscal, la aplicación realizada en cada jurisdicción del Fondo Nacional de

la Vivienda, publicándose los resultados a través de los medios masivos de comunicación de alcance nacional. En caso de detectarse incumplimientos deberá cursarse comunicación al Poder Legislativo de la jurisdicción respectiva y al Consejo Nacional de la Vivienda a los fines de dar cumplimiento a los términos del art. 5 .

CAPÍTULO III: CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Art. 10.º Créase el Consejo Nacional de la Vivienda, como órgano asesor del Estado nacional, las provincias y los municipios en toda cuestión vinculada a la temática de vivienda.

Art. 11.º El Consejo Nacional de la Vivienda está integrado por el Poder Ejecutivo, los estados provinciales que adhieran a la presente ley y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 12.º El Consejo Nacional de la Vivienda tendrá como finalidad:

- a) Coordinar la planificación del Sistema Federal de Vivienda;
- b) Proponer anteproyectos de normas legales, técnicas y administrativas para el mejor cumplimiento de los objetivos del Sistema Federal de la Vivienda;
- c) Promover convenios de colaboración técnica y financiera con otros países o con organismos internacionales;
- d) Evaluar el desarrollo de los objetivos del Sistema Federal de Vivienda y en particular el avance en la reducción del déficit habitacional y el estricto cumplimiento de lo establecido en la presente ley;
- e) Definir criterios indicativos de selección de adjudicatarios de viviendas construidas o créditos otorgados con fondos del FONAVI;
- f) Dictar su estatuto interno garantizando la representación de toda las jurisdicciones.

CAPÍTULO IV: ENTES JURISDICCIONALES

Art. 13.º Las provincias que se acogieren a los beneficios de la presente ley, deberán adherir mediante ley provincial la cual debe contener:

- a) La creación de un fondo provincial, destinado exclusivamente a los fines establecidos en la presente ley. Los recursos de dicho fondo, deberán depositarse en una cuenta especial e integrarse con:

1. Los recursos del FONAVI que le correspondieran a la jurisdicción según el art. 5 de la presente ley.
2. Los recuperos de las inversiones realizadas con fondos FONAVI, sus intereses y recargos.
3. La financiación obtenida a través de la negociación de la cartera hipotecaria de las viviendas financiadas por el FONAVI.
4. Otros recursos;

- b) La creación de una entidad con autarquía técnica y financiera con capacidad para la administración del fondo integrado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior de este artículo;
- c) La inclusión de mecanismos de contralor social sobre la aplicación de fondos FONAVI, cuya función será la de controlar que los beneficiarios y la calidad de las viviendas respondan a las condiciones fijadas por esta ley.

La adhesión por ley provincial deberá realizarse en el término de 180 días, a partir de la promulgación de la presente, caso contrario el Banco de la Nación Argentina, por orden del Poder Ejecutivo, suspenderá las transferencias que le correspondieran hasta la promulgación de la misma. (Párrafo observado por decreto 436/1995, art. 2)

CAPÍTULO V: SISTEMA DE CRÉDITOS

Art. 14.º Los recursos del FONAVI, en el porcentaje que fija esta ley, se destinarán a la financiación de créditos con garantía hipotecaria para la construcción y/o compra, refacción, ampliación, completamiento de viviendas económicas para familias de recursos insuficientes.

Art. 15.º Las viviendas, cuya adquisición se financie a través de créditos con recursos del Fondo Nacional de la Vivienda se deberán escriturar dentro de los 60 días, de la adjudicación de aquél. La cancelación de las hipotecas o saldos deudores sólo se dará con el pago completo de los saldos respectivos. Las hipotecas tendrán incluida la cláusula de titularización.

Art. 16.º El Consejo Nacional de la Vivienda sugerirá los criterios que deberán seguir las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para la selección de los adjudicatarios de los créditos financiados por el Fondo Nacional de la Vivienda. El falseamiento por parte de los adjudicatarios de las informaciones que hubieran servido de base para las respectivas selecciones y adjudicaciones, acarreará la inmediata caducidad de éstas y la ejecución correspondiente.

Art. 17.º A fin de garantizar la claridad en el funcionamiento de la operatoria de esta ley, se constituirá en cada jurisdicción un banco de datos con el registro de todos los beneficiarios de las adjudicaciones FONAVI y sus familiares directos.

CAPÍTULO VI: REGULARIZACIÓN DOMINIAL

Art. 18.º (*) Dentro de los trescientos sesenta días contados a partir de la publicación de la presente ley, deberá ser regularizada la situación de las viviendas construidas o en ejecución al amparo de las leyes 21581 y 24130 y sus antecedentes respectivos. Para el cumplimiento de dichos objetivos y sólo para viviendas adjudicadas con anterioridad a la promulgación de la presente ley, los institutos provinciales de la vivienda y la Comisión Municipal de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires, en sus respectivas jurisdicciones, deberán arbitrar los medios necesarios para otorgar las correspondientes escrituras traslativas de dominios con garantía hipotecaria constituidas de conformidad al art. 3128 y concordantes del Código Civil y leyes que rijan la materia. (*) El art. 1 de la ley 24718 establece: ?Ampliase en dos años más el plazo establecido en el art. 18 de la L 24464 para efectuar el saneamiento catastral y la posterior regularización dominial de todas aquellas unidades habitacionales que se encuentren construidas o financiadas por los organismos ejecutores provinciales, en cumplimiento del objetivo establecido en las leyes 21581 y 24130 ?.

Art. 19.º En el plazo previsto en el artículo anterior, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, mediante acto administrativo de los entes mencionados en dicho artículo, respectivamente, adjudicarán las unidades de viviendas aún no escrituradas a quienes previamente acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser adjudicatario u ocupante al 30/06/1994 de la unidad de vivienda con posesión pública, pacífica y continua a esa fecha;
- b) Circunstancias del origen de la ocupación;
- c) Nivel de ingresos del grupo familiar conviviente;
- d) Acuerdo explícito con las condiciones que se establezcan en la reformulación del nuevo crédito.

Art. 20.º Dentro de los treinta días de promulgada la presente ley, la autoridad de aplicación

respectiva establecerá un reglamento tipo de copropiedad y administración, el cual, juntamente con los planos de obra y subdivisión intervenidos por el ente jurisdiccional, serán considerados elementos suficientes para el otorgamiento del Reglamento de Copropiedad y Administración previsto en el art. 9 de la ley 13512. Dicho reglamento se otorgará ante la respectiva Escribanía de Gobierno conforme a las disposiciones locales que regulen su funcionamiento directamente o mediante convenio. Podrán someterse al régimen de prehorizontalidad regulado por la ley 19724 los grupos habitacionales y las obras complementarias y de equipamiento, respecto de las cuales no se haya dado cumplimiento a lo establecido por el art. 26 de la ley 21581, quedando facultados los entes jurisdiccionales respectivos para aplicar porcentuales de dominio de cada unidad. Exceptúase a los inmuebles comprendidos en el art. 18 de lo establecido en el art. 24 de la ley 21499 a efectos de permitir la instrumentación de la regularización dominial en aquellos casos en que no fuere posible dar cumplimiento a dicha normativa, solamente en los supuestos en que se hubiere aplicado el art. 22 de dicha ley y conforme a lo que establezca la reglamentación.

Art. 21. Simultáneamente con la transferencia del dominio en favor del adjudicatario, se constituirá hipoteca en primer grado a favor de cada organismo ejecutor provincial y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, según corresponda. El monto de la deuda hipotecaria será el que resulte de descontar del precio final de la vivienda definido conforme al art. 22 de la presente ley, las sumas que hayan sido efectivamente pagadas, según las constancias obrantes en la repartición o, en su caso, las que acredite el adjudicatario, actualizados conforme a la legislación vigente.

Art. 22. Considérase precio final de la vivienda el resultante de la suma de los siguientes rubros: a) Valor actual de la vivienda a la fecha de la constitución de la hipoteca; b) Valor del terreno cuando corresponda. Dichos valores serán determinados en cada jurisdicción por la respectiva autoridad de aplicación.

Art. 23. Para las viviendas construidas y terminadas, si el precio final calculado de acuerdo al artículo anterior, supera la capacidad de amortización del grupo familiar conviviente, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en sus respectivas jurisdicciones, podrán otorgar una quita de hasta un 20 por ciento o conceder un crédito individual conforme a lo establecido en el cap. V de la presente.

Otras disposiciones de las carteras hipotecarias

Art. 24. La cartera hipotecaria podrá ser usada por las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para la obtención de financiamiento nacional o internacional, de acuerdo a la legislación vigente.

Art. 25. Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente ley. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los 60 días de su promulgación.

Art. 26. Comuníquese, etc.

Pierri - Menem - Pereyra Arandía - De Pérez Pardo - PiuZZi

Referencias:

Const. Nac.: LA 19-B-1587 - **L 13512** 18-9-I-419 - **L 19724** 19-B-1049 - **L 21499**-A-35 - **L 21581**-A-252 - **L 23966**: LA 199-A-1632 - **L 24130**: LA 19-C-3200.